



Roj: **STSJ EXT 142/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:142**

Id Cendoj: **10037330012016100089**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2016**

Nº de Recurso: **138/2015**

Nº de Resolución: **69/2016**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00069/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM. 69

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis. Visto el recurso contencioso administrativo número **138 de 2015**, promovido por el Procurador Don Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de DOÑA Marisol, DOÑA María Luisa, DON Plácido y DON Carlos Antonio, siendo demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y como parte codemandada **RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**, representada por el Procurador Don José Enrique de Francisco Simón, recurso que versa sobre: Acuerdos dictados por el Jurado Provincial de Expropiación de 14 de enero de 2015, en expedientes números NUM000 y NUM001 sobre justiprecio. Cuantía 1.670.556,50 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora; y dado traslado de la demanda y contestación a la parte codemandada, evacuó el trámite conferido, interesando se dictara una sentencia desestimatoria.



TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista **Don MERCENARIO VILLALBA LAVA**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado se desprende que se produce la expropiación en dos fincas de los recurrentes; en la NUM003, el suelo lineal de 1.715 metros y una superficie de 86.756 m², 3 apoyos y anillo de puesta a tierra de 624 m², una servidumbre de acceso de 5.058 m², la ocupación material de los terrenos para la construcción de la línea eléctrica de 4800 m², el derecho de acceso o paso y ocupación temporal para el establecimiento de vigilancia, conservación y reposición de la línea, sin daños y perjuicios de rápida ocupación, y en la NUM002 solamente el vuelo de 4.371 m² y 126 metros lineales.

La beneficiaria valoró la expropiación en la finca NUM003 en: por paso aéreo 22.308,35 euros

- apoyos permanente: 561,59 euros.
- Servidumbre de acceso 1300,61 euros.
- Ocupación temporal: 1640 euros.

Es decir, un total de 25.810,55 euros y 939,80 euros en la parcela NUM002, por el paso aéreo, que ha sido el valor otorgado por el Jurado, dado que su valoración ha sido un poco inferior a la que señalaba la beneficiaria.

La recurrente se opone a tal valoración alegando:

1) Falta de motivación de la no inclusión de determinados valores en la determinación del justiprecio. Entiende que la resolución del Jurado no se encuentra motivada en absoluto, de ahí su nulidad absoluta, no conteniendo ningún motivo o razón por la que no se valora en mayor medida el alcornocal que el matorral a pesar de la prueba fotográfica, el factor de corrección, el lucro cesante por el arrendamiento en los aprovechamientos cinegéticos, así como para la restitución a su estado original del cerramiento ganadero y del depósito de agua, la valoración de los perjuicios a consecuencia de la división longitudinal de la finca y del suelo afectado por servidumbres.

2) El Jurado no ha comprobado la realidad de los cultivos de la finca, siendo mayoritarios los alcornocales frente a los matorrales, al contrario de lo valorado, siendo lo lógico visitar el terreno para comprobarlo in situ, debiendo tenerse presente el informe técnico del perito Rodrigo, que establece que la expropiación ha afectado al terreno de alcornocal.

3) No se contempla el demérito que en el predio sirviente ocasiona la servidumbre y en la parcela NUM003 existen diversos edificios consolidados que por la división de la finca imponen una minoración de su valoración, y por las emisiones electromagnéticas que producen efectos perjudiciales sobre la finca, fauna y manantiales existentes en la misma, señalando que la STS de 27-5-2014 dice que se encuentran dentro del art. 46 de la LEF, la obligación de indemnizar todos los daños, entre los que se incluyen, los que afecten al rendimiento económico del terreno no expropiado, que sin resultar antieconómico ve disminuida su producción a consecuencia de la división o expropiación parcial de la finca, encontrándose los terrenos en un ecosistema de especial valor paisajístico, viendo afectados los terrenos su valor en una posterior compraventa, aspectos que no han sido tenidos en cuenta por el Jurado.

4) El Jurado valora en un 50% la servidumbre de matorral y del 65% por el alcornocal, constatándose en el informe pericial, la muerte de la vegetación en la zona de servidumbre, de ahí que el valor

ha de ser del 100%, valoración que es del 90% en la STSJ de Castilla-La Mancha de 28-4-2005, tratándose de monte bajo y del 90% en la de 24 de septiembre de 2007 de Andalucía por el olivar, que es del 100% en la STS de 19-4-1996 con naranjos.

5) Las limitaciones en el uso y aprovechamiento del medio como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea, tratándose de una servidumbre discontinua, que permite el paso a los operados mientras dure la servidumbre.



6) La línea eléctrica supone un perjuicio medioambiental al encontrarse la finca enclavada entre tres líneas de alta tensión con las sinergias negativas y contaminación medioambiental, los perjuicios derivados al coto de caza y un cerramiento ganadero y depósito de agua.

7) Los daños por ocupación temporal de las tierras.

Los recurrentes en su hoja de aprecio solicitaron el abono de 1.697,305,93 euros, señalando que debía expropiada la superficie total de la finca objeto de expropiación y de 91,9477 Ha, destacando que aunque en el Catastro se dice que la finca es de explotación de matorral existen alcornoques de edad superior a 40 años y en la subparcela de la finca NUM003 , donde se indica, alcornocal, se ha establecido un alcornocal de reforestación, existiendo un arrendamiento de aprovechamiento cinegético, una explotación de recogida de caucho y bellotas, y un cerramiento ganadero, así como ayudas de reforestación por parte de la Junta de Extremadura. La referida valoración viene respaldada por el informe del ingeniero técnico agrícola Rodrigo .

SEGUNDO .- Del examen de las resoluciones administrativas del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa impugnadas se deduce que las mismas se encuentran motivadas en más de una decena de hojas en las que se expone la causa expropiatoria y cada uno de los elementos, la legislación aplicable y el informe del vocal técnico que valora la situación de las fincas, su cultivo, la valoración de rentas anuales, capitalización y sus normas, ubicación y resto de elementos que con más detalle se van a desgranar en los apartados siguientes de esta sentencia, si bien señalamos que una resolución para encontrarse motivada no es preciso que aborde todos los aspectos que han alegado los recurrentes y les dé una expresa respuesta sino que basta con que se pueda deducir una tática, que en este caso debe entenderse desestimatoria, valorando el Jurado los aspectos que entiende relevantes, de manera que el resto no los considera así, de forma que no puede considerarse que las resoluciones impugnadas sean afectadas de una nulidad absoluta por falta de motivación, sin perjuicio de que se analicen punto por punto si las razones expuestas en la resolución constituyen o no una motivación adecuada.

En la página 44 del informe del perito Sr. Carmelo aparece que la renta por aprovechamientos cinegético es de 1.472 euros, pero lo son por 130 Ha, de ahí que sea correcto lo señalado por el perito de la beneficiaria, con relación a las cuentas respecto de la finca en parte expropiada. Este perito de parte no aporta ningún tipo de documento sobre la explotación de corcho de los alcornoques o de la explotación ganadera o de otro tipo de actividad que se desarrolle en la finca, sí de la subvención obtenida por la plantación de alcornoques en un lugar de la finca. Las manifestaciones de los expropiados al momento del acta previa a la ocupación, únicamente se refieren a la existencia de tal coto de caza en la finca NUM003 , nada menciona del alcornocal aunque catastralmente fuera matorral y así se recogiese en tal acta.

Entiende la Sala, que no por pasar la línea eléctrica por la finca divide la misma a los efectos de producir unos perjuicios que deban indemnizarse, ya que tal cuestión será así, cuando la explotación de la misma resulte perjudicada con la división, pero no en el resto de casos.

No comparte la Sala que tal servidumbre provoque la ausencia de fauna, ya que no consta la denuncia del contrato de arrendamiento de caza citado, ya que para nada es relevante que el perito agrícola de parte avistase animales en una primera vista y no en la segunda (folio 24 del informe de 4-5-2015). Tampoco puede vincularse a tal servidumbre, el que determinados arroyos se hayan secado, ya que tal cuestión se determina esencialmente por el régimen pluviométrico, y en relación a la contaminación de las aguas no consta ningún informe en tal sentido y su origen, no tratándose de cuestiones que se puedan apreciar a ojo (ver mismo folio antes citado). Tampoco la Sala valorando en conciencia la prueba (disposición final primera de la Ley 29/98 y 348 de la LEC) considera que se encuentre acreditado que se ha producido un debilitamiento o estado de marchitez o de muerte de las plantas circundantes de las especies vegetales de la zona, que el perito Don. Carmelo tampoco concreta. Es público y notorio que en los propios alrededores de todas las líneas eléctricas existen plantas y animales, no conllevando consigo que tales líneas produzcan la contaminación de los acuíferos ni de las aguas superficiales como pretende acreditar el citado perito. Tampoco la Sala accede a la expropiación de la totalidad del terreno de titularidad de los recurrentes sin perjuicio de la debida valoración del terreno definitivamente ocupado y de sus servidumbres, como vamos a abordar en el fundamento jurídico siguiente, sin que sean indemnizables los gastos ocasionados al expropiado con motivo del procedimiento expropiatorio, ya que del proceso, los indemnizables, se determinan en la condena en costas y los del procedimiento administrativo son gastos que la parte tiene la obligación de soportar, no siendo indemnizables. Que en la finca existan determinadas construcciones que pudiesen recuperarse como segunda residencia, casa de guardeses o centro de turismo rural, es una cuestión que no se ve afectada por la servidumbre de que nos ocupamos, y no dejan por otro lado de ser meras expectativas o sueños de ganancia, que no constituyan daños y perjuicios indemnizables por su falta de concreción.



TERCERO.- Abordaremos a continuación la cuestión referente a la valoración del terreno, que es el elemento base del que se descomponen el resto de aspecto de valoración.

El técnico del Jurado señala que no dispone de información precisa para establecer la renta real de los terrenos expropiados y se basa, genéricamente, en precios y producciones de la zona y en datos del Ministerio de Agricultura y de la Junta de Extremadura, sin más precisión, valorando la parcela NUM003 como alcornocal en la subparcela b) y pasto arbustivo en el resto según el Catastro, y la parcela NUM002 pasto arbustivo, afectado a la servidumbre a vuelo

11.108 m² de alcornocal y el resto, pasto no arbustivo, (75.648 m²), obteniendo una renta de pasto no arbustivo en

74.758 euros y de alcornocal en 231,34 euros, con un valor de 8.797 euros /Ha en alcornocal y 3.559,10 euros para pastos. El perito de la recurrente cifra en 52.090 euros la Ha de alcornocal y en 22.169,72 euros /Ha para pastos, datos que obtiene según una serie de entidades y lonjas agropecuarias, publicaciones especializadas y estadísticas del Ministerio de Agricultura que no concreta ni materializa específicamente, tratándose igualmente de producciones que carecen de reflejo histórico en la producción del terreno. La beneficiaria cifra el valor de la Ha de pasto en 7.325,90 euros, remitiéndose genéricamente al cuadro de costes de cultivo del Anexo II en donde tampoco se especifica ni concreta ni la fuente ni los parámetros ni el lugar de donde lo obtiene.

El Jurado valora en 9.356,49 euros/Ha de alcornocal, y entendemos que así ha de valorarse al ser una suma mayor que la que otorga la beneficiaria, que otorga, sin embargo, un valor de 7.325,90 euros /Ha de pastos.

Respecto de la valoración que se hace de la finca NUM003 es más exhaustiva la valoración que hace el Jurado al señalar gráficamente los lugares por los que aparece (ver página 10 de la resolución), de manera que sobre tales parámetros nos hemos de regir y se han de pagar los 11.108 m² de alcornocal por la referida suma de 9356,49 euros/Ha y a razón de 7.325,90 euros/Ha de pastos los 75.648 m², criterios que hemos de seguir para el resto de elementos indemnizables.

Respecto de la servidumbre de vuelo, esta Sala ha señalado en sentencias 819, 833, 838 y 845 de 23 de septiembre, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo STS de 19-12-2012 y 30-4-2013, que a salvo de específicos perjuicios, singularmente acreditados, el porcentaje a valorar es de 50% salvo que exista arbolado que debe ser del 65%, a razón de 9.356,49 euros/Ha para 11.108 m² y del 50% para el resto de los 75.648 m², a razón de 7.325,90 euros/Ha.

Respecto de la servidumbre de acceso, en el acta previa a la ocupación se señala que 5.058 m² son precisos para construir un nuevo camino, que el Jurado no valora y sí la beneficiaria en el 30%; la sentencia de esta Sala 549/2015 de 30 de septiembre la fija en el 65% por aceptarlo la beneficiaria, que es aceptada, y fijada en el 50% en la

49/2015 de 27 de enero, que viene determinada por perito judicial, de ahí que sea este porcentaje último el que ha de concederse.

Por ocupación temporal, pericialmente se señaló en la sentencia 49/2015 de 27 de enero 1/5 del valor del terreno

para un caso de la misma actividad expropiatoria.

Esta Sala en sentencias 347/2015 de 3 de abril ha señalado que por el mero discurrir de una línea eléctrica no determina un desmerecimiento medioambiental que no se indemice a través de las correspondientes conceptos indemnizatorios salvo que hubiese sido calificado especialmente de un valor paisajístico protegido, no otorgando cantidad alguna en la 830/2014 de 23 de septiembre referido a la expropiación para la implantación de esta línea eléctrica entre Almaraz y San Serván por contaminación acústica y electromagnética o ambiental y paisajística, como ya habíamos expuesto en la de 11-2-2009.

Será en ejecución de sentencia donde se cuantificarán las respectivas cantidades en caso de divergencia de las partes a la hora de aplicar los parámetros que señalamos en la presente sentencia, aplicándose, además, el precio de afección exclusivamente a los supuestos de privación total del terreno, de servidumbre de vuelo y de servidumbre de acceso, abonándose además la ocupación temporal de 4800 m² que constan en el acta de ocupación de la finca NUM003, y por la rápida ocupación 73,15 euros que otorga el Jurado en la finca NUM003 ó 16 (folio 16 de la resolución).

CUARTO .- En materia de intereses de demora volvemos de nuevo a reproducir la STS 26/03/2012, REC. 1409/2009, que resume perfectamente el estado de la cuestión en nuestra doctrina jurisprudencial:



"Recordemos nuestra doctrina sobre intereses moratorios, que resumidamente se expuso en la Sentencia de 10 de noviembre de 2008 (Rec. 2070/2005).

a) En las expropiaciones ordinarias, el día a quo para calcular los intereses por demora en la fijación del justiprecio es aquel en el que hayan transcurridos seis meses desde el inicio del expediente expropiatorio, esto es, desde la firmeza del acuerdo sobre necesidad de la ocupación, según se infiere de la lectura coordinada de los artículos 21, apartado 1, 22 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el 71, apartado 1, de su Reglamento. Estos seis meses se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre). El día ad quem se sitúa en la jornada en la que el justiprecio quede definitivamente fijado en la vía administrativa, bien en una primera decisión, bien en la resolutoria del recurso de reposición si se interpuso. Si la cuantía del justiprecio se modificase en la vía jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme, los intereses se devengan con efectos retroactivos sobre el montante señalado por los jueces (artículo 73, apartado 2, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa).

b) Los intereses por demora en el pago del justiprecio, en esas expropiaciones ordinarias, se liquidan una vez transcurridos seis meses desde la fijación del justiprecio en vía administrativa (artículos 48, apartado 1, y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa), concluyendo el cómputo el día en el que efectivamente se satisfaga su importe por la Administración o por el beneficiario, o en el que se deposite o consigne válidamente, cuando fuese procedente. El cómputo de los seis meses se practica de igual manera, debiéndose también tener en cuenta la eventual modificación de la cuantía del justiprecio en la vía contencioso-administrativa.

c) En las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de urgencia, el día a quo para calcular los intereses por retraso en la fijación del justiprecio es el siguiente a aquel en el que se ocupen los bienes o los derechos expropiados (artículo 52, regla 8ª, de la Ley de Expropiación Forzosa), salvo que tenga lugar después de transcurridos seis meses desde la declaración de urgencia, pues al entenderse cumplido con ella el trámite de declaración de necesidad de la ocupación (artículo 52, regla 1ª, de la misma Ley), tal día es el siguiente a aquel en el que se cumplan seis meses desde la referida declaración de urgencia, a menos que esta última no contenga la relación de bienes o derechos a expropiar. Estos intereses se liquidan hasta que el justiprecio fijado definitivamente en la vía administrativa se pague, deposite o consigne eficazmente. En estos casos, no existe, pues, solución de continuidad entre ambos tipos de intereses, los del artículo 56 (por demora en la fijación) y los del artículo 57 (por demora en el pago) de la Ley de Expropiación Forzosa, debido a la disposición de los bienes o derechos por el beneficiario sin previo pago. Este criterio se aplica también a aquellas expropiaciones que, no habiendo sido declaradas formalmente urgentes, materialmente son tales por haberse ocupado los bienes antes de su valoración y del pago del justiprecio".

QUINTO .- En cuanto a las costas no ha lugar a hacer expreso pronunciamiento sobre ellas, al estar ante el supuesto de una estimación parcial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar parcialmente, así estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los hermanos Doña Marisol, Don Plácido, Doña María Luisa y Don Carlos Antonio contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa recurridas en los expedientes números NUM000 y NUM001 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos, salvo en los extremos a que expresamente se refiere esta sentencia, condenando a la beneficiaria al pago de las cantidades concretas que se verifiquen en ejecución de esta sentencia, de acuerdo con los parámetros que constan en el fundamento jurídico tercero de la misma, más los intereses legales correspondientes y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.

La cuantificación concreta de los parámetros que en ella se contienen se verificará en ejecución de sentencia sobre los aspectos en que exista la controversia de acuerdo con los parámetros que en ella constan.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.



Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ